

de alzada interpuesto fuera de plazo, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, del por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Fernández Mateo contra la resolución del Delegado del Gobierno de Cádiz recaída en el expte. núm. 37/00-BO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado don Manuel Fernández Mateo, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a ocho de enero de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 16 de marzo de 2000 fue formulada Acta/Denuncia, por la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra don Manuel Fernández Mateo, en la que se hacían constar los siguientes hechos:

Tenencia y venta de treinta y cuatro cupones de los denominados OID, no habiendo sido homologados los mismos por el órgano competente de la Junta de Andalucía. Dichos cupones sirvieron de soporte material para la práctica de un juego, carente de la correspondiente autorización administrativa.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de diez mil pesetas (10.000 pesetas, 60,10 euros), por infracción a los artículos 4 a 7 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, calificada como leve en su artículo 30.4.

Tercero. Notificada dicha resolución, el interesado interpone recurso de alzada en tiempo y forma, en el que sucintamente formula las siguientes alegaciones:

- Incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar.
- Conculcación del principio de proporcionalidad.

A estas alegaciones son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1, en relación con el 107.1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), artículo 3.4, la resolución de recursos administrativos en el ámbito competencial de la Consejería de Gobernación ha sido delegada en su Secretaría General Técnica.

II

Alega en primer lugar el recurrente la incompetencia de la Junta de Andalucía para sancionar, acompañando fotocopias de diversos escritos de las Comunidades Autónomas de Cantabria, Navarra y Canarias en ese sentido. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, nada más claro que la sentencia de la sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 26 de noviembre de 1999, referida a la misma entidad para la que vende cupones el recurrente: No hay incompetencia de la Comunidad Autónoma aunque el cupón OID tenga un ámbito superior a aquélla, pues una cosa es la competencia para autorizar el juego y otra el ejercicio de la potestad sancionadora que tiene encomendada la Junta de Andalucía con carácter exclusivo en el apartado B 1.i) del Anexo 1 del R.D. 1710/1984, de 18 de julio, para el control, inspección y, en su caso, sanción administrativa de las actividades del juego dentro de su ámbito territorial.

III

No es ésta la primera vez que en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realiza un juego de boletos conectado con el de la ONCE, existiendo precedentes como los de PRODIECU, FAMA, etc., en los que la Junta de Andalucía ha ejercido su competencia sancionadora. Ello hace que sean numerosas sentencias de la Sala en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, como las de 13 y 20 de noviembre de 1991, 4 de junio de 1992, 25 de mayo, 19 y 20 de julio y 5 de octubre de 1993 o 25 de mayo de 1995, que califican la actividad de venta de cupones como infracción leve.

En cuanto a la cuantía de la sanción impuesta, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 25 de mayo de 1993, Sala de Sevilla, tras entender ilegal y sancionable el juego practicado, declara en su fundamento jurídico quinto:

El principio de proporcionalidad exigible en las sanciones administrativas como consecuencia de la aplicación de los principios inspiradores del derecho Penal, y la exigencia legal de que la multa se imponga apreciando las circunstancias concurrentes y la intensidad de la emisión, aconsejan la estimación parcial del recurso y la imposición de multa de cincuenta mil pesetas.

Así los criterios de dosimetría punitiva tenidos en cuenta a la hora de graduar la sanción impuesta en el expediente de referencia, son los explicitados en el informe remitido por el Órgano Resolutor, con fecha 4 de septiembre de 2000, a cuyo tenor literal:

“En cuanto a la proporcionalidad de la sanción entendemos que este principio no se ha vulnerado, ya que el importe de ésta, encontrándose dentro del margen previsto para las infracciones tipificadas como leves, se ha impuesto teniendo en cuenta el número de boletos que poseía en el momento del levantamiento del acta, así como las circunstancias personales que concurren en el interesado (vendedor), sin que en su consecuencia la cuantía de diez mil pesetas suponga una incongruencia con los hechos motivadores del expediente.”

Respetándose, por lo tanto, escrupulosamente el Principio de Proporcionalidad a la hora de determinar cuantitativamente la sanción impuesta.

Por cuanto antecede, vista la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de general y especial aplicación, resuelto desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 21 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 21 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por doña Francisca López Estévez, en representación de Recreativos Playamar, SL, contra la resolución del Delegado del Gobierno de Huelva recaída en el expte. núm. H-17/00-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al interesado «Recreativos Playamar, S.L.», contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintidós de noviembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizó con fecha 1 de febrero de 2000 visita inspectora al establecimiento denominado «Bar Benimar», sito en la Avenida de Andalucía, número 15, de Punta Umbría, comprobándose la instalación y funcionamiento de dos máquinas

recreativas de tipo B, careciendo de los documentos de matrícula y boletín de instalación.

Consultados los archivos de la Delegación del Gobierno de Huelva se constató que las máquinas pertenecen a Recreativos Playamar, S.L.

Segundo. Por los referidos hechos se acordó con fecha 17 de febrero del mismo año la iniciación de expediente sancionador, el cual, una vez tramitado en la forma legalmente prevista, finalizó mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2000, por la que se impuso sanción consistente en multa de doscientas mil pesetas (200.000 pesetas), equivalentes a mil doscientos dos euros con dos céntimos, por cada una de las dos infracciones de los artículos 25.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 26 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, tipificadas como faltas graves en los artículos 29.1 y 53 de ambas normas y sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la norma legal.

Tercero. Notificada la anterior resolución, interpone la interesada en tiempo y forma recurso de alzada basado en las siguientes alegaciones:

- La falta de autorización de explotación no debe considerarse, ya que, siendo el silencio administrativo positivo, cabe entender que la misma será concedida.
- Al día siguiente del requerimiento para la subsanación de defectos menores cumplimentó el mismo.
- No existe proporcionalidad entre la infracción y la sanción, siendo práctica habitual el inicio de la actividad una vez aportada la documentación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Aun cuando sea cierto que la empresa operadora recurrente había solicitado la documentación exigida antes del día del acta de inspección, obteniéndola durante la tramitación del expediente sancionador, también es sabido que en ningún caso se puede instalar una máquina hasta tanto sean autorizadas su explotación e instalación. Así se desprende de la simple lectura de los artículos 23, 24, 26, 45.2 y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, así como de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas.

III

El artículo 4.1.c) de la mencionada Ley comienza por disponer que “requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que